

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Ignacio Baiter y Landaner.—Página 1362.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Enero de 1919, que fija la edad mínima de los alumnos para ingreso en Facultad.—Páginas 1362 y 1363.

Otro nombrando a D. Gabriel Llabres y Quintana Delegado regio de Bellas Artes en la provincia de Baleares.—Página 1363.

Otro concediendo a D. Enrique Rivas Mantilla, Topógrafo ayudante principal, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.—Página 1363.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando la división, en dos anualidades, del contrato para la ejecución de las obras de la torre del faro de Calaburras (Málaga).—Página 1363.

Otro ídem a la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, para anunciar y celebrar concurso para adquisición de una traga marina para el servicio de las obras a su cargo.—Página 1363.

Otro concediendo a D. Antonio Riverés y Montañés, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.—Página 1363.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Antonio Cruz Valero.—

Páginas 1363 y 1364.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Eduardo de Castro Pascual.—Página 1364.

Otro ídem Presidente del Consejo Agronómico a D. Alberto Castiñeyra y Boloix, Vocal Presidente del citado Consejo.—Página 1364.

Otro ídem Presidente de Sección del Consejo Agronómico a D. José de Quevedo y García Lomas.—Página 1364.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Fernando Hué de la Barrera.—Página 1364.

Otro ídem Inspector general del Cuerpo de Agrónomos a D. Eladio Morales y Arjona.—Página 1364.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. José González Esteban.—Página 1364.

Otro autorizando el proyecto reformado del tramo primero del Canal de Monegros, correspondiente a las obras de Riegos del Alto Aragón y la prosecución de dichas obras.—Página 1364.

Otro ídem al ministro de Fomento para la ejecución de las obras de reforma y ampliación del pantano de Argués (Huesca).—Página 1364.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden dictando las normas que se indican sobre las personas obligadas a participar el fallecimiento de los Médicos del Registro civil, o la existencia de otros motivos que deban determinar expediente de declaración de vacante.—Página 1365.

Otra nombrando para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Soria a D. Félix Granados Aguirre.—Página 1365.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente, de Gijón, a D. José Félix Huerta Calopa, Teniente fiscal de la Audiencia de Vitoria.—Página 1365.

Otra trasladando a la plaza de Te-

niente fiscal de la Audiencia de Vitoria a D. Julián Itáñez Gutiérrez, que sirve igual cargo en la de Jaén.—Página 1365.

Otra promoviendo a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Huelva a D. Romualdo Hernández Serrano, Juez de primera instancia de Mahón.—Página 1365.

Otra ídem a la ídem id. de la de Bilbao a D. Félix Tejada Torres, Juez de primera instancia de Tarazona.—Página 1365.

Otra ídem id. a la ídem id. de la de Jaén a D. Evaristo Graña Noriega, Juez de primera instancia de Sigüenza.—Página 1365.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Mahón a don José Sánchez Real.—Páginas 1365 y 1366.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Tarazona a don Lino Perucha Ripa.—Página 1366.

Otra ídem al ídem id. de Sigüenza a D. Francisco Rodríguez Valcárcel.—Página 1366.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés a D. Ecequiel Gómez Sellés.—Página 1366.

Otra ídem al ídem id. de Daroca a don Cirilo Tejerina Bregil.—Página 1366.

Otra nombrando, con carácter interino, Vicesecretario de la Audiencia de Córdoba a D. Rafael del Río y Luna.—Página 1366.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Orce a D. Angel Gallego Martínez.—Página 1366.

Otra ídem para el ídem id. de Pina de Ebro a D. Isidoro Hidalgo Cabezu-do.—Página 1366.

Otra disponiendo que por la Sección tercera de la Comisión general de Codificación se forme y redacte el proyecto de una nueva edición del Código penal vigente.—Páginas 1366 a 1368.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular resolviendo en la forma que se indica instancia pro-

movida por el Procurador provincial en España de la Congregación del Santísimo Redentor.—Página 1368.

Otra ídem prorrogando por cuatro días la comisión concedida para París a los Comandantes Médicos que se mencionan.—Páginas 1368 y 1369.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando las garantías que se insertan ofrecidas por el Consejo Superior Bancario, referentes a las instancias o facturas que presenten los Bancos inscritos.—Página 1369.

Otra resolviendo instancia suscrita por el Gerente del Depósito franco de Bilbao solicitando se autorice la apertura y funcionamiento de la instalación de líquidos combustibles que la Sociedad Petrolífera Española ha establecido dentro del Depósito.—Página 1369.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes disponiendo se clasifiquen como benéfico particular docente las Fundaciones tituladas "Escuela" instituidas en Rada y Barcenaciones (Santander) por don Julián Abascal y Pérez y doña María Agüera del Corral.—Página 1371.

Otra ídem se anule la elección de Habilitado del distrito de la Alameda, de Málaga, y se nombre Habilitado propietario de los Maestros de la capital a D. Vicente Pertusa Pérez y sustituto a D. José Yáñez Rodríguez.—Página 1371.

Otra resolviendo instancia de doña Visitación Vega y Vega, esposa legítima de D. José Pérez Gomis, Au-

xiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 1371.

Otra disponiendo se provea por concurso examen una plaza de Portera de la Escuela Normal de Maestras de Alava.—Páginas 1371 y 1372.

Otra rectificando error de copia producida en la publicación de la Real orden relativa a la relación de vacantes producidas en este Ministerio durante el mes de Febrero último.—Página 1372.

Ministerio de Fomento.

Real orden trasladando a la vacante de Portero que existe en la Sección Agronómica de Murcia al Portero quinto Julio Serrano Cortés.—Página 1372.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando el Portero segundo Francisco Bonilla Herráiz.—Página 1372.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en la Audiencia territorial de Palma de Mallorca la Secretaría de Sala.—Página 1372.

HACIENDA.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Oficial de segunda clase, con destino en la Delegación de Hacienda de Burgos, don Marcelino García de la Rasilla y Malla.—Página 1372.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día de ayer.—Página 1372.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las plazas de Auxiliar Repetidor de la Sección de Letras y Dibujo, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se citan.—Página 1373.

Concediendo un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud a doña María Calvo Angosti, Inspectora de alumnas de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 1374.

Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando el anuncio publicado en la GACETA del 4 de Diciembre último en el sentido que se expresa.—Página 1374.

Dirección general de Bellas Artes.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a las plazas de Profesoras de término de Dibujo lineal, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Jerez de la Frontera, Madrid y Soria.—Página 1374.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a don Ventura Luengo para instalar, con carácter provisional, en la zona marítimo-terrestre del puerto de Bouzas, en la ría de Vigo, un varadero de carena para barcos pesqueros hasta 80 toneladas de desplazamiento.—Página 1374.

Ídem a la Sociedad Pesquera Malagueña para construir un varadero en la playa de la Farola del puerto de Málaga.—Página 1375.

ANEXO 1.º.—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Ignacio Bañer y Landaner, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Procede reconocer el acierto de la disposición que establece el Real decreto de 9 de Enero de 1919, referente a la limitación de edad para el ingreso en Facultad, fijando la de diez y seis años cumplidos antes de 1.º de Octubre; pero es de apreciar también que la práctica ha venido a demostrar que sus consecuencias originan evidente perjuicio a la enseñanza oficial, fomentando la matrícula no oficial, sin que se consiga la finalidad pedagógica que con la aludida disposición se propuso el legislador.

Por lo preceptuado en el artículo 3.º del citado Real decreto, los alumnos que no han cumplido la edad de diez y seis años antes de 1.º de Octubre no pueden ser admitidos a la matrícula oficial por no contar la edad que

para ello se les exige, y en estos casos optan por la enseñanza no oficial, dentro de la cual ya es factible que cumplan la edad requerida en el lapso de tiempo que media entre el 1.º de Octubre de un año y el 30 de Abril del siguiente.

A obviar estos obstáculos tiende la presente disposición, en la que se propone una solución armónica de los intereses de la enseñanza, favoreciendo los de los alumnos mediante la modificación del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Enero de 1919, respetando en lo sustancial su contenido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

REAL DECRETO

Conformándome con las razones ex-

puestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 3.º del Real decreto de 9 de Enero de 1919, que fija la edad mínima para el ingreso de los alumnos en Facultad, quedará redactado del modo siguiente:

Artículo 3.º Para que sea admitida la matrícula a los cursos preparatorios de las Facultades o al primer año de las que no tengan estos cursos, será preciso acreditar que el alumno, oficial o no oficial, ha cumplido la edad de diez y seis años, o que la cumple antes del día 1.º de Enero del curso en que hayan de examinarse.

Disposición transitoria.

Durante el presente curso académico de 1925 a 1926 se admitirá matrícula de enseñanza no oficial a los alumnos que justifiquen cumplir o haber cumplido diez y seis años antes del 1.º de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Gabriel Llabrés y Quintana,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Bellas Artes de la provincia de Baleares.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

En atención a los merecimientos y dilatados servicios prestados en el Cuerpo de Topógrafos ayudantes de Ingenieros Geógrafos por el Topógrafo ayudante principal, Jefe de Negociado de primera clase, D. Enrique Rivas Manilla, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en concederle al tiempo de su jubilación los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 9 de Septiembre de 1925 fué aprobado un proyecto de torre para el faro de Calaburras (Málaga), cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 112.703,44 pesetas.

Tratándose de dividir el importe en dos anualidades, se halla comprendido este caso en lo que dispone el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

El Consejo de Estado ha emitido el correspondiente dictamen, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la división en dos anualidades del contrato para la ejecución de las obras de la torre del faro de Calaburras (Málaga), a que se refiere el proyecto aprobado por Real orden de 9 de Septiembre de 1925, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ciento doce mil setecientos tres pesetas cuarenta y cuatro céntimos (112.703,44).

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 30 de Diciembre de 1925 un proyecto para adquisición, por concurso, de una draga marina de cuchara para el servicio de las obras del puerto de Sevilla, y propuesta la excepción de

subasta y la adopción del procedimiento de concurso, como caso comprendido en el número 4.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, ha emitido dictamen acerca de este punto el Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras de la rfa del Guadalquivir y puerto de Sevilla para anunciar y celebrar el concurso relativo a la adquisición de una draga marina de cuchara para el servicio de las obras a su cargo, con arreglo al proyecto redactado con fecha 24 de Junio de 1925 por el Ingeniero director D. José Delgado Braekembury y aprobado por Real orden de 30 de Diciembre del mismo año, y a los pliegos de condiciones que a dicho proyecto acompañan.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, con exclusión total del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Antonio Riverés y Montañés, con motivo de su jubilación reglamentaria del cargo de Ayudante mayor de segunda clase de Obras públicas.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del

Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. José González Esteban,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, a don Antonio Cruz Valero.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por declaración de supernumerario de don Manuel Jiménez Lombardo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Eduardo de Castro Pascual.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante la plaza de Presidente del Consejo Agronómico, por jubilación de D. Manuel García Pérez-Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza al Vocal, Presidente de Sección del citado Consejo, D. Alberto Castiñeyra y Boloix, a partir del 13 del corriente mes, día siguiente al del en que cesa, por jubilación, el Sr. García Pérez.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Agronómico, por ascenso a Presidente del mismo de D. Alberto Castiñeyra y Boloix; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante en ascenso de escala a D. José de Quevedo y García Lomas.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en la situación de supernumerario D. Eduardo de Castro Pascual; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Fernando Hué de la Barrera.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por ascenso a Presidente de Sección del mismo de D. José de Quevedo y García Lomas; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante en ascenso de escala a don Eladio Morano Arjona.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Eladio Morales Arjona; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante en ascenso de escala a D. José González Esteban.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto reformado del tramo primero del canal de Monegros, obra correspondiente a las de riegos del Alto Aragón, suscrito por el Ingeniero D. Pío Cela en 30 de Mayo de 1925, cuyo presupuesto de administración, incluidas las expropiaciones, que importan 312.288,16 pesetas, asciende a 10.670.493,76

pesetas y produce un adicional sobre el vigente de 6.123.065,56 pesetas.

Artículo 2.º Se autoriza la prosecución de las obras por el expresado sistema, con sujeción a dicho proyecto y con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para la ejecución de las obras de reforma y ampliación del pantano de Arguís (Huesca), que se comprende en el proyecto aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1925, cuyo presupuesto total importa 573.114,90 pesetas y se descompone en las siguientes partidas:

Obras por subasta, 481.701,23 pesetas.

Adquisición de cemento por concurso, 63.847,53.

Neolita, 27.566,14.

Artículo 2.º Para la construcción de las obras el Estado abonará durante su ejecución el 80 por 100 de su importe en la siguiente forma: en el actual ejercicio económico, con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de obligaciones de aquel Ministerio, y en los años económicos siguientes, con cargo al del concepto 1.º de los mismos capítulo y artículo.

El 20 por 100 restante se satisfará por el Sindicato de riegos del referido pantano, durante el período de ejecución de las obras, en virtud de los compromisos de auxilio que tiene contraídos.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Hmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo dudas de ningún género sobre las personas obligadas a participar a ese Centro directivo los fallecimientos de Médicos del Registro civil o la existencia de otros motivos que deban determinar un expediente de declaración de vacante, dudas que podrían traducirse en retrasos considerables en la provisión de vacantes y aun dar lugar a resoluciones fundadas en supuestos de hecho inexistentes u oficialmente reconocidos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el deber de dar parte de los fallecimientos y causas determinantes de vacantes en los cargos de Médicos del Registro civil, incumbe en primer término al Juez municipal en cuyo distrito hubiere prestado servicio el Médico de Registro civil de que se trate y al Presidente del Cuerpo a que éste perteneciere, los cuales deberán dar cuenta a esa Dirección general, por conducto del Juez de primera instancia respectivo, en el plazo de los tres días siguientes al hecho que determine la vacante o la instrucción del expediente respectivo.

2.º El incumplimiento de este deber podrá ser corregido, según las circunstancias del caso, con apercibimiento, represión y multa hasta 500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y en el 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, vacante por pase a otro cargo de D. Antonio Ruiz Salcedo, que la servía, a D. Félix Granados Aguirre, que ocupa el primer lugar de la propuesta formulada por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden, con devolución de

la instancia documentada del otro aspirante, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Soria.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente, de Gijón, de término en esa provincia, vacante por promoción de D. Adolfo García, a D. José Félix Huerta Calopa, Teniente fiscal de la Audiencia de Vitoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Félix Huerta, a D. Julián Iñiguez Gutiérrez, que sirve igual cargo en la provincial de Jaén y ocupa el primer lugar en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Vitoria.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por defunción de don José Bugella, a D. Romualdo Hernández Serrano, Juez de primera instancia de Mahón, que figura con el número uno en el Escalafón de los

de su categoría y ocupa el primer lugar en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Huelva.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Juan Brey, a D. Félix Tejada Torres, Juez de primera instancia de Tarazona, que ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Bilbao.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por traslación de D. Julián Iñiguez, a D. Evaristo Graiño Noriega, Juez de primera instancia de Sigüenza, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Jaén.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Mahón, de ascenso en esa provincia, vacante por promoción de D. Romualdo Hernández, a D. José Sánchez Real, excedente voluntario de dicha categoría, que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Tarazona, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Félix Tejada, a D. Lino Perucha Ripa, Juez de primera instancia e instrucción de Daroca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Sigüenza, de ascenso, en la provincia de Guadalajara, vacante por promoción de D. Evaristo Graiño, a D. Francisco Rodríguez Valcarlos, Juez de primera instancia e instrucción de Santa Coloma de Farnés.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, de ascenso, en la provincia de Gerona, vacante por traslación de D. Francisco Rodríguez, a D. Ezequiel Gómez Sellés, Juez de primera instancia de Orcera, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Daroca, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Lino Perucha, a D. Cirilo Tejerina Bregel, Juez de primera instancia de Pina de Ebro, que ocupa el número primero en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposiciones, por Real orden de 4 del corriente mes, para cubrir las plazas de Vicesecretarios que están vacantes en varias Audiencias provinciales y con objeto de que durante el tiempo que con motivo de esas oposiciones tardan en proveerse dichas vacantes no sufra retraso el servicio público y en interés de la Administración de Justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con el carácter de interino, Vicesecretario de esa Audiencia a D. Rafael del Río y Luna, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Orcera, de entrada, en la provincia de Jaén, vacante por promoción de D. Ezequiel Gómez, a D. Angel Gallego Martínez, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 6 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. Cirilo Tejerina, a D. Isidro Hidalgo Cabezudo, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 29 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: El Código Penal vigente lleva más de medio siglo en discordancia con la ley fundamental del Estado, por haber sido sustituida ésta apenas nacido aquél, y ha sido modificado en tantos de sus preceptos, que ante una edición del texto promulgado en 1870 se observa que no son pocos los artículos que o no son ya aplicados o han sido trascendentalmente sustituidos.

Muchas son las voces que reclaman con urgencia un nuevo Código penal y no olvida el Ministro que suscribe que aun siendo la suya muy humilde, la unió a aquéllas en alguna ocasión; pero jamás lo hizo sin tener en cuenta las dificultades que la confección de un Código penal ofrece. Así, en las Memorias que, siendo Fiscal del Tribunal Supremo, ofreció al Directorio Militar en 1924 y 1925, expresó que la reforma de la ley Penal común era algo de urgencia tan inaplazable que debía ser acometida, a pesar de su excepcional importancia, sin esperar a una reunión de Cortes, aunque fuera luego sometida a la sanción del primer Parlamento que se convocase, y que, consolidada la tranquilidad pública, era la actual la ocasión más propicia para efectuar la labor que no lograron realizar, a pesar de intentarlo, muchos Parlaentos, sustituyendo por otros más en armonía con la vida moderna, el vigente Código penal. Pero al lado de esas opiniones, consignó la de que si razones de Gobierno o de otra clase aconsejasen el aplazamiento de la reforma general, para la cual existen muchos materiales acumulados en la Comisión general de Codificación y en las oficinas del Congreso y del Senado, no debían sufrir demora determinadas reformas, que entonces expuso, y alguna de las cuales han obtenido ya la Real sanción.

No pensaba cuando escribió aquellas exposiciones el Ministro que suscribe, que pronto habría de afrontar las cuestiones allí indicadas con la responsabilidad del gobernante. De que siempre estuvo dispuesto, como lo está, a cumplir, si le incumbía hacerlo, lo que entonces aconsejaba, son pruebas algunas disposiciones que ya rigen como obra del actual Gobierno, continuador de la muy meritoria en tal orden realizada por el Directorio Militar. Pero la sustitución de un Código penal por otro no es obra de las que deben ser realizadas por el Ministro ni siquiera por el Gobierno—aunque si las circunstancias lo precisasen la realizarán, pues para ello gobiernan—, sin asesoramiento e intervención de técnicos, y debe elegir éstos, libres de pasiones y de sectarismos, para que, inspirándose en el más sano patriotismo, le aconsejen lo procedente y le ayuden en lo necesario.

Es, en efecto, la confección de una ley penal la obra legislativa que, además de competencia, requiere mayor serenidad de espíritu y más rectitud

en el pensar. Si se tratase de una ley completamente nueva, acaso hubiera de pensar el Gobierno, por ello, en una Comisión extraordinaria que, dedicada exclusivamente a tal empresa, estudiase y redactase el proyecto sin limitación de tiempo. Pero, afortunadamente, el caso es tal para el Gobierno que estima—y así no hay contradicción, sino conformidad con lo antes expuesto—que en plazo relativamente corto puede llegarse a la promulgación de una ley general Penal que, siendo nueva, conserve la estructura de la presente, evitando así los graves inconvenientes que la implantación de reformas radicales en los preceptos sustantivos ofrece siempre. Y de aquí que haya pensado el Gobierno en la publicación de una nueva edición del Código penal en la cual se refundan todos los preceptos legales que han ido modificando, supliendo y adicionando los de aquél por diversas leyes especiales con las reformas que la experiencia haya aconsejado en éstas, aprovechando la ocasión para introducir otras reformas claramente indicadas, de no difícil aplicación, que remocen el actual Código y le hagan adaptable al tiempo en que vivimos, mientras con el reposo necesario se prepare, discuta y confeccione un nuevo Código tan científico como deba serlo.

Para lograr el acierto en esa nueva edición, el Gobierno no vacila en acudir a la Comisión, tan dignamente presidida por V. E., en demanda del proyecto. Harto sabe el Gobierno que, por la pericia y autoridad científica de los miembros de la Comisión, podría demandarles el proyecto definitivo de aquel Código, más completo y adelantado, a que antes aludía; pero no se le oculta que el plazo para realizarlo habría de ser largo y siempre ha sido su criterio no dejar de ultimar lo menos, cuando es necesario, por esperar lo más. De ahí y de la conveniencia de concluir con la mayor urgencia posible la obra de que se trata, que se limite a demandar el proyecto de la refundición y reformas susodichas, y que haya de fijar el plazo dentro del cual desea recibirlo, contando de antemano con la actividad y buen celo de esa Comisión.

Para que en la nueva edición del Código penal se reúnan cuantos preceptos son convenientes, evitando las dificultades que en la aplicación de las leyes ofrece el manejo de múltiples disposiciones, precisa tener en cuenta, refundiendo unos en determinados artículos del Código y armonizando con ellos otros, los preceptos

de la Constitución vigente, a los cuales han de referirse los del Código penal, los de las leyes Penales que aplican las jurisdicciones especiales en cuanto se relacionan con los del Código común, los expresivos de infracciones punibles contenidos en leyes administrativas, como son, por ejemplo, los Estatutos municipal y provincial; los de leyes especiales como las de policía, de ferrocarriles, policía de imprenta, reuniones públicas, Asociaciones, explotación de niños, caza, pesca, atentados por medio de explosivos, atentados contra la integridad de la Patria y contra sus representaciones y emblemas, propiedad intelectual, propiedad industrial, sanidad, conservación y repoblación de montes, huelgas, abastos, emigración, censo electoral, reclutamiento, policía de espectáculos, trata de mujeres y niños, pornografía y tantas otras materias, además de las referentes, al régimen penal de los enajenados, ejecución de la pena de muerte, cumplimiento de las penas privativas de libertad, abono de prisión preventiva, responsabilidad civil subsidiaria, suspensión de condena, libertad condicional y otras análogas cuya relación con el Código penal es manifiesta, sin olvidar principios y normas que, con espíritu innovador, llevó España al Código penal de la zona de nuestro Protectorado en Marruecos.

Pero, además de lo indicado, la revisión del Código penal debe ser aprovechada para introducir en dicho Cuerpo legal reformas de sencilla ejecución, pero de trascendencia positiva, que, respondiendo a las demandas de la opinión, transformen el Código dándole mayor flexibilidad en relación a las circunstancias de los delincuentes y de los delitos. En el estudio de esas reformas convendrá que la Comisión medite y resuelva, para su traducción en preceptos legales, muchas cuestiones, entre las cuales, sin que su enumeración responda a un plan doctrinal, sino al orden con que al repasar el Código las sugiere la experiencia adquirida en la aplicación de tales preceptos, figuran las siguientes:

a) Definición de las infracciones legales de carácter penal y conveniencia de conservar su actual clasificación o modificar ésta.

b) Conveniencia de distinguir entre las circunstancias hoy relacionadas como eximentes de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de justificación y las personales excluyentes de penas.

c) Si entre las circunstancias atenuantes debe hacerse alguna distinción, si deben articularse separadamente de las eximentes incompletas y si a la relación de aquéllas o la de éstas debe adicionarse alguna no admitida expresamente en el Código que se revisa.

d) Estudio de las circunstancias agravantes con adaptación de los preceptos vigentes modificativos de los conceptos de reiteración y reincidencia que expresa el Código, y determinación de las que proceda excluir o adicionar.

e) Determinación de si alguna circunstancia, además del parentesco, debe ser estimada en unos casos como atenuante y en otros como agravante, y si son admisibles casos en que estas circunstancias, aunque concurran, no modifiquen la responsabilidad del delincuente.

f) Si el encubrimiento, siempre o en algunos casos, debe ser considerado como delito especial, o debe seguir siendo considerado como grado de responsabilidad penal en la delincuencia.

g) Fijación de las personas responsables en los delitos cometidos por medio de la imprenta o por cualquier otro medio de difusión.

h) Fijación de la responsabilidad civil subsidiaria y sus efectos en casos que así lo aconsejan nuevas modalidades de determinados contratos y otras circunstancias de la vida moderna que no pudieron prever los preceptos que ahora rigen.

i) Reducción de las clases de penas incluídas en la escala general, tanto de las privativas de libertad como de las limitativas de derechos, y fijación de duración y efectos de cada una y de la naturaleza y efectos de la multa como pena, dando la elasticidad conveniente a los grados de ésta y poniéndola en relación con la situación económica del multado, para evitar en lo posible las desigualdades originadas por la imposición de prisión sustitutoria en caso de insolventia.

j) Adaptación de las penas accesorias a las principales, con estudio de si conviene admitir y en qué casos las de sujeción del reo a la vigilancia de la Autoridad durante determinados períodos, exigencia de caución o fianza, publicidad a costa del reo de la sentencia condenatoria o de parte de ella, o alguna otra.

k) Concreción de normas para la aplicación de las penas según el grado de ejecución del delito, el de responsabilidad penal del reo y las circunstancias modificativas de la res-

ponsabilidad de éste que concurran, estudiando la conveniencia de ampliar la facultad de los Tribunales sentenciadores para imponer cada pena dentro de determinados límites.

l) Modificación de las penas aplicables a ciertos delitos, como algunos de los comprendidos en el título III (contra el orden público), título IV (falsedades), título V (delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos), título XI (contra el estado civil de las personas) y título XII (contra la libertad y seguridad) del libro 2.º del Código, en el sentido de mayor proporcionalidad con la importancia del hecho realizado y la voluntariedad del agente en cada caso, procurando en las que se impongan a empleados o funcionarios públicos la mayor eficacia posible.

ll) Definición o enumeración de otros delitos que pueden ser comprendidos en el título V (infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública), título VI (juegos y rifas), capítulo 5.º del título XIII (maquinaciones para alterar el precio de las cosas) y capítulo 6.º (casas de préstamos sobre prendas) del libro 2.º del Código, procurando que no queden hechos que merezcan ser penados sin serlo debidamente, y que otros no sean castigados con exceso.

m) Fijación para los delitos contra la propiedad (robo, hurto, usurpación, estafa, incendio y daño) cuya clasificación dependa de la cuantía de la propiedad violada, de escalas análogas, tomando por base la que a los delitos de estafa se asigne por el Real decreto de 24 de Febrero, sin perjuicio de la modificación de éste si se estima también procedente.

n) Determinación más exacta de los conceptos de imprudencia y negligencia punibles, en relación con la temeridad del Agente y con la importancia de los reglamentos infringidos.

ñ) Enumeración de todas las contravenciones que deben ser incluídas y no lo están en el libro III del Código y eliminación de las que en dicho libro figuran y sólo deban ser objeto de sanciones administrativas o gubernativas.

c) Cualquiera otra reforma cuyo estudio y realización considere conveniente la Comisión a la cual se confía la redacción del proyecto.

Y por las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Sección tercera de la Comisión general de

Codificación se forme y redacte el proyecto de una nueva edición del Código penal vigente, en la que, conservando en lo posible la estructura del mismo, se refundan las disposiciones legales que hasta ahora han modificado, adicionado o sustituido sus preceptos y se introduzcan las reformas convenientes, ajustándose a las indicaciones formuladas en el cuerpo de la presente Real orden, y que el proyecto que se encarga quede redactado por la Sección tercera en un término que no exceda de seis meses, desde la publicación en la GACETA de esta Real orden, remitiéndolo luego V. E. a este Ministerio dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, con informe de la Comisión permanente de Codificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Procurador provincial en España de la Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas) en súplica de que se hagan extensivos a los individuos de la Congregación residentes en Venezuela los beneficios del artículo 362 del vigente Reglamento de Reclutamiento que tiene reconocidos para los que residan en otras Repúblicas americanas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a la petición, debiendo ser incluídas en el anexo 2.º del expresado Reglamento las nuevas Casas-Misiones que esta Congregación ha establecido en la República de Venezuela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUÁN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar por cuatro días, en las mismas condiciones, la comisión que por ocho se concedió para París, por Real orden de 12 de Enero último (D. O. número 9), a los Comandantes Médicos D. Mariano Gó-

mez Ulla, Jefe de los Servicios de Cirugía de Africa, y D Emilio Franco Martín, radiólogo, ambos con destino en el Hospital de Carabanchel, y Capitán de la Escuela Automovilista de Artillería de Segovia, D. Isaac Jimeno Pastor.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Emitido informe por el Consejo Superior Bancario respecto a las garantías que podría suministrar señalando las condiciones que deberán reunir las instancias o facturas que presenten los Bancos inscritos, para que asumiendo la responsabilidad puedan, al presentar al canje, por mediación del Banco de España, los títulos de los antiguos empréstitos del Reich y los que el Gobierno alemán ha emitido nuevamente, certificar que los primeros son propiedad del tenedor nominal designado; que los adquirió con anterioridad al 14 de Junio de 1916; que no ha dejado de poseerlos desde entonces, y la razón por la que no fueron presentados al estampillado a su debido tiempo, requisitos necesarios para que no pueda vulnerarse lo establecido en la Real orden de 21 de Agosto de 1918 para la aplicación del Real decreto de 11 del mismo mes y año y del de 14 de Junio de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar, por estimarlas suficientes, las siguientes garantías y condiciones ofrecidas por el Consejo Superior Bancario:

1.º Los extremos sobre los cuales el Consejo Superior Bancario certificará serán: 1.º, que los títulos presentados a conversión son de la propiedad del tenedor asignado; 2.º, que los adquirió con anterioridad al 14 de Junio de 1916; 3.º, que no ha dejado de poseerlos desde entonces, y 4.º, que no fueron presentados al estampillado a su debido tiempo por la razón que al efecto se expresará.

2.º La certificación del Consejo a que se refiere el número anterior tomará como base la certificación de un Banco inscrito en la Comisaría que garantice exactamente los mismos extremos.

3.º El Consejo Superior Bancario

procurará comunicar a la Banca operante en España no inscrita en la Comisaría, que la presentación a conversión de valores del Reich ha de hacerse precisamente por conducto de un banquero inscrito.

4.º Las instancias o facturas, que presentarán por duplicado los Bancos inscritos, se acomodarán al modelo aprobado; y

5.º El Consejo Superior Bancario cuidará de entregar y recibir del Banco de España los títulos dados y recibidos en canje.

El plazo para el canje de los títulos a que se refiere la presente Real orden terminará el día 30 del próximo mes de Abril.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Gerente del depósito franco de Bilbao, en la que solicita se autorice la apertura y funcionamiento de la instalación de líquidos combustibles que la Sociedad Petrolífera Española ha establecido dentro del depósito, interesando también que se permita la apertura de un hueco en la fachada del muro que separa la instalación de la segunda calle longitudinal a un metro, aproximadamente, de altura sobre el nivel del suelo:

Resultando que la instalación de referencia fué autorizada por Real orden de 6 de Mayo de 1922, reservándose este Ministerio la facultad de acordar su apertura y funcionamiento, una vez comprobado, por la inspección que al efecto se realice, que las instalaciones dichas ofrecen las garantías y seguridades debidas, a fin de evitar lesión de los intereses del Tesoro:

Considerando que de la visita practicada por la Aduana de Bilbao a las repetidas instalaciones se desprende que reúnen las condiciones de seguridad reglamentarias, no habiendo tampoco obstáculo en permitir la apertura del hueco que se solicita con el único y exclusivo objeto de introducir los envases vacíos, evitando así que al verificarse la entrada y salida de éstos por el patio de camiones se entorpezca la salida de productos elaborados; y

Considerando que una vez comprobadas las condiciones de seguridad de las instalaciones procede autorizar su

apertura, según dispone la Real orden de 6 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesto por V. I., ha tenido a bien:

1.º Autorizar la apertura y funcionamiento de la instalación de líquidos combustibles establecida en el depósito franco de Bilbao, según Real orden de 6 de Mayo de 1922.

2.º Autorizar igualmente la apertura del hueco en la forma y con la finalidad solicitada en la fachada del muro que separa la instalación de la segunda calle longitudinal; y

3.º Facultar a ese Centro para dictar, dentro de las normas generales de las Ordenanzas de la Renta, aquellas disposiciones que exija la intervención y funcionamiento de las instalaciones dichas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituída por D Julián Abascal y Pérez, en Rada (Santander); y

Resultando que por escritura otorgada en Veracruz (Méjico) el 29 de Diciembre de 1874, dicho señor fundó una Escuela en el expresado pueblo;

Resultando que incoado expediente para su clasificación, y concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la misma, no ha comparecido persona alguna, habiendo emitido informe favorable la Junta provincial de Beneficencia de Santander:

Resultando que la Fundación posee actualmente un capital nominal de 24.718,85 pesetas en la inscripción intransferible de Instrucción pública número 745, que produce una renta al año de 791 pesetas:

Resultando que en la base cuarta de las acordadas por los albaceas, a nombre del fundador, se asigna la ejecución de las funciones de Patronato a la Junta provincial de Instrucción pública:

Resultando haberse probado la existencia en Rada de las Escuelas

ales que le corresponde con sujeción al arreglo escolar vigente:

Resultando que la tramitación se ha ajustado en un todo a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de referencia dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por cuanto constituye un conjunto de bienes destinados a la enseñanza, instrucción y educación gratuitas, habiendo sido reglamentados por el Fundador su patronazgo y administración:

Considerando que hoy ha de considerarse sustituida la Junta provincial de Instrucción pública por la de Beneficencia, a los efectos del Patronato, no sólo por el principio contenido en la facultad octava del artículo 5.º de la Instrucción, sino porque mal podría desempeñar el cargo el Ayuntamiento, al que habrá que exigir las responsabilidades que señala el artículo 1.895 del Código civil:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiese expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre en el presente caso:

Considerando que si bien la institución de que se trata, cuando se fundó, pudo atender al cumplimiento de sus fines, hoy no le es posible por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla suficientemente atendida la enseñanza en Rada con las Escuelas nacionales; y que es de tener, por tanto, en cuenta lo prevenido para estos casos en el Real decreto de 15 de Julio de 1921:

Considerando que habiendo venido percibiendo el Ayuntamiento las rentas fundacionales sin derecho alguno para ello, toda vez que se trata de una entidad particular que no tiene para qué contribuir al sostenimiento de las Escuelas nacionales, procede que se exija el reintegro de todas aquellas anualidades que no estuviesen prescritas, investigando concretamente la aplicación que el Municipio diera a tales ingresos:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificar

la Fundación, con arreglo a lo mandado en el Real decreto de 29 de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fundaciones y lo informado por la Asesoría jurídica:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación "Escuela" instituida en Rada (Santander) por don Julián Abascal y Pérez.

2.º Que se nombre Patronos de la misma a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el Patronato se incoe el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 65 y 66 de la citada Instrucción, en armonía con el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, para aplicar las rentas a obras circun y post-escolares.

4.º Que por el propio Patronato se exija al Ayuntamiento de Rada (Santander) el reintegro de aquellas anualidades que no estuvieran prescritas, investigando concretamente la aplicación que el Municipio diera a tales ingresos.

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados prevenidos en el artículo 45 de la repetida Instrucción de 24 de Julio de 1913

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación instituida por doña María Agüera del Corral, en Barcenaciones (Santander); y

Resultando que en testamento otorgado a 6 de Abril de 1825 por dicha señora ante D. Juan González de Ceballos, escribano público numerario del Real Valle de Reocín, fundó una Escuela de niños en el expresado pueblo:

Resultando que concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de dicha institución por medio del *Boletín Oficial* y la GACETA DE MADRID, no ha comparecido persona alguna; habiendo sido el expediente favorablemente informado por la Junta

provincial de Beneficencia de Santander:

Resultando que el capital de la Fundación consiste, a más de la casa-escuela, en 13 y medio carros de tierra en Barcenaciones, la mitad de una casa en Cádiz y ocho medias casas en Chiclana, valorados todos estos bienes aproximadamente en 36.690 pesetas:

Resultando que la fundadora encomendó el Patronato a D. Fernando Díaz de la Guerra, o sus descendientes, al señor Cura párroco de Barcenaciones, al vecino D. Manuel González Bustamante y al Regidor del mismo pueblo, los cuales cuatro Patronos, o bien sus apoderados, habían de tener, cada uno, una llave del Archivo de la Fundación.

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen esta clase de Obras pías el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, instrucción y educación o incremento de las Letras, Ciencias y Artes, cuyo patronazgo y administración fueran reglamentados por el fundador:

Considerando que la Institución de referencia reúne los requisitos necesarios para quedar comprendida dentro de aquel artículo, así como los que exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser estimada de beneficencia docente particular.

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden retener más bienes inmuebles que los imprescindibles a los fines de su instituto, según previene el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que si bien cuando se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que probada la existencia en Barcenaciones de la Escuela nacional que le corresponde, con sujeción al Arreglo escolar vigente, es de tener en cuenta lo prevenido para estos casos en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y su artículo 1.º:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fundaciones o lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se lasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación "Escuela", instituida en Barcenaciones (Santander) por doña María Agüera del Corral.

2.º Que se nombre Patronos a don Fernando Díaz de la Guerra, al señor Cura párroco de Barcenaciones, al vecino del mismo pueblo D. José Campo-González y al Regidor, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, sucediéndoles en el cargo los señalados en la cláusula 19 de la escritura constitutiva.

3.º Que dicho Patronato se absente en lo sucesivo de hacer entrega de rentas al Maestro ni al Ayuntamiento.

4.º Que se incoe por el mismo Patronato el oportuno expediente para la venta, en pública subasta, de los bienes inmuebles que posee.

5.º Que una vez obtenida la venta, incoe asimismo el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

6.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda y demás entidades que señala el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre elección de Habilitado de los Maestros de Málaga, capital:

Resultando que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero último, la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga publicó la correspondiente convocatoria para elección de Habilitado de los tres partidos que comprende la capital, cuya elección no pudo verificarse por falta de número:

Resultando que en segunda convocatoria tomaron parte 42 Maestros por el distrito de la Alameda, 27 por el de la Merced y 47 por el de Santo Domingo, y hecho el escrutinio aparece que en el distrito de la Alameda obtuvo el candidato Sr. Pertusa Pérez 25 votos y 15 el Sr. Molina Padilla;

en el de la Merced, 21 el Sr. Pertusa Pérez y cinco el Sr. Molina Padilla, y por el de Santo Domingo, 36 el señor Pertusa Pérez y 10 el Sr. Molina Padilla:

Resultando que de los 116 votantes que tomaron parte en la elección de Habilitado de los Maestros de los tres distritos de Málaga, capital, 82 de éstos votaron a favor de la candidatura de D. Vicente Pertusa Pérez, como Habilitado propietario, e igual número de votos D. José Yáñez Rodríguez, como sustituto, y 30 votos a favor de la candidatura de D. Alfonso Molina Padilla como Habilitado propietario, e igual número a favor de D. Víctor M. Roza Salas como sustituto:

Considerando que en cuantas elecciones se han efectuado para designar Habilitado de los Maestros de las capitales de provincia ha sido práctica constante de este Ministerio la aplicación de la disposición 10.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882, la cual dispone se nombre un solo Habilitado para las poblaciones que comprendan más de un partido judicial:

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento de 30 de Abril de 1902 dispone que, verificado el escrutinio, se proclame al que haya tenido mayoría de votos:

Considerando que en la elección verificada debió proclamarse al Sr. Pertusa Pérez, Habilitado de los tres distritos de que se compone la capital y no por los de Santo Domingo y Merced, solamente por haber obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio general de los tres distritos que comprende la capital de la provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anule por improcedente la nueva elección de Habilitado del distrito de la Alameda; y

2.º Que se nombre Habilitado propietario de los Maestros nacionales de la capital, por haber obtenido mayoría absoluta de votos, a D. Vicente Pertusa Pérez, y sustituto a D. José Yáñez Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Visitación Vega y Vega, esposa legítima de D. José Pérez Gomis, Auxiliar de primera

clase de este Departamento, nombrado para tal cargo en turno de cesantes por Real orden de 19 de Febrero último para la Secretaría de la Universidad de Valladolid, manifestando que su mencionado esposo se encuentra en el extranjero, atendiendo a asuntos particulares urgentes, sin que le sea posible regresar a España dentro del plazo legal posesorio, aunque así lo ha requerido al efecto, por lo que suplica se le conceda prórroga de un mes para posesionarse de su destino; y

Considerando que la causa alegada es justa; de conformidad con lo que previene el artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real decreto de 23 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Portera en la Escuela Normal de Maestras de Alava, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1924 (GACETA del 3),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida plaza se provea, mediante concurso-examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a la Directora de la Escuela en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima de veintitrés años y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada, si no procediera del territorio de la Audiencia.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, justificada debidamente con certificados expedidos por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado procederá V. I. a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 5.º del mencionado Real

decreto, sometiendo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número 4.º del Real decreto de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Advertido error de copia en la Real orden de este Departamento de 10 del presente mes, inserta en la GACETA del día de hoy, relativa a a relación de vacantes producidas durante el mes de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido rectificar que la ocasionada en el escalafón único de funcionarios administrativos, por excedencia de don Luis Luna Escolar, y que ha sido amortizada, no es de Oficial de Administración de primera clase, sino de segunda, según consta ya en la Real orden de 1.º del actual, inserta en la GACETA del día 2, página 1.180, columna primera.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central de este Departamento.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la vacante de Portero que existe en la Sección Agronómica de Murcia al Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Castellón, Julio Serrano Cortes, que tiene solicitado su traslado.

De Real orden y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Vista la instancia que por conducto y con favorable informe del Vicepre-

sidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional presenta el Portero segundo de los Ministerios civiles, adscrito al citado Consejo, D. Francisco Bonilla Herráiz, y visto el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga por enfermo, con medio sueldo, a la licencia que por dicha causa le fué otorgada por Real orden de 9 de Febrero último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último sobre delegación de firma, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

Estando vacante la Secretaría de Sala de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, por defunción de D. Juan Alcover, que la servía, se anuncia su provisión, conforme a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 54 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, entre Secretarios de Audiencia provincial que sirvan el cargo en propiedad.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Presidente de la Audiencia en que desempeñan el cargo dentro de los treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Marzo de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Marcelino García de la Rasilla y Malla, Oficial de segunda clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el

caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms Premios.	Poblaciones.
11.022	120.000 Cartagena, Madrid, Málaga, Málaga.
21.746	65.000 Herrera, Madrid, Toledo, Barcelona.
628	25.000 Villanueva y Geltrú, Barcelona, Zaragoza, Barcelona.
9.483	2.000 Sevilla, Madrid, Bilbao, Sevilla.
12.836	2.000 Valencia, Almería, Valencia, Melilla.
6.265	2.000 Cartagena, Línea de la Concepción, Algeciras, San Sebastián.
9.586	2.000 Barcelona, Barcelona, Madrid, Madrid.
2.246	2.000 Málaga, Pizarra, Barcelona, Alora.
28.444	2.000 Elda, Orense, Málaga, Málaga.
9.584	2.000 Madrid, Barcelona, Madrid, Madrid.
11.824	2.000 Sevilla, Valencia, Valencia, Madrid.
4.148	2.000 Azpeitia, Madrid, Valencia, Málaga.
8.641	2.000 Bilbao, Cádiz, Ceuta, Barcelona.

Madrid, 12 de Marzo de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Agustina Rodríguez García, Luisa Antonia Cerezo Antolí, Olegaria Serrano Fernández, María de los Angeles Oliveros Cabeza y María Carmen Benavides Pérez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Marzo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 22 DE MARZO DE 1926

Ha de constar de tres series de 35.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en dé-

cinco a cinco pesetas; distribuyéndose 1.210.300 pesetas en 1.779 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	40.000
1 de	15.000
15 de 3.000.....	45.000
1.455 de 500.....	727.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem., para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.650 ídem ídem., para los del premio tercero	3.300
2 ídem de 1.000 ídem ídem., para los del premio cuarto	2.000
1.779	1.210.300

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se ex-

pondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 1.º de Octubre de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Real orden de esta fecha,

Esta Dirección ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las plazas de Auxiliar repetidor de la Sección de Letras, vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Las Palmas, Cádiz y dos en el de Oviedo, dotadas con el sueldo anual o gratificación de 1.500 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910 y Reales órdenes de 12 y 24 de Marzo de 1925:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

5.ª Acompañar recibo de la Habilitación de este Ministerio del abono de 25 pesetas por derecho de examen.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego

certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, González Olivero.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Real orden de esta fecha, esta Dirección ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las plazas de Auxiliar repetidor de la Sección de Dibujo, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas, León, Cuenca, La Coruña y San Sebastián, dotadas con el sueldo anual o gratificación de 1.500 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910 y Reales órdenes de 12 y 24 de Marzo de 1925:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Acompañar recibo de la Habilitación de este Ministerio del abono de 25 pesetas por derechos de examen.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el pro-

grama de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, González Oliveros.

En virtud de expediente, en el que han sido acreditados los requisitos exigidos por la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del día 13), y accediendo a lo solicitado por doña María Calvo Agosti, Inspectora de alumnas de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a dicha Inspectora un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, a contar desde el día 22 de Febrero último; entendiéndose con todo el haber de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de doña Josefa del Valle Rodríguez, Maestra de la Escuela nacional de Garaño, Ayuntamiento de Soto y Arrio (León), en súplica de que sea rectificado el anuncio publicado en la GACETA del 4 de Diciembre último, de la vacante de la Escuela de La Magdalena, de los mismos Ayuntamiento y provincia, por contar con más de 500 habitantes y figurar en tal anuncio con censo menor:

Teniendo en cuenta que La Magdalena es un barrio de Canales, que no existe en el Nomenclator de 1920, el cual, con otros tres, que son Fuenteblanca, Somata y Barrio de Arriba, forman el distrito escolar de Canales, único en el pueblo del mismo nombre; y que según previene la Real orden de 24 de Septiembre de 1923 (GACETA del 26), para la determinación del censo, a los efectos de provisión de Escuelas, debe estarse al último censo aprobado o sea el de 1920 y a los diversos núcleos de población agregados según el arreglo escolar de 1908, por lo que la vacante de que se trata debió ser anunciada para su provisión con el total de habitantes que comprenda el distrito escolar de Canales y no solamente, como se ha hecho con los que tiene el barrio donde radica la Escuela.

Esta Dirección general, accediendo a lo solicitado, ha resuelto que se rectifique el mencionado anuncio en el sentido expresado, toda vez que a la provisión de la Escuela de que se trata corresponde a Maestros del primer Escalafón.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal, que ha de juzgar los ejercicios de oposición a las plazas de Profesores de término de Dibujo lineal, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios artísticos de Jerez de la Frontera, Madrid y Soria.

Presidente: D. Bernardo M. Sagasta Echevarría, ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Federico Bermúdez Gil, D. Pedro Pagés y Rey, D. Fernando Sánchez Covisa y D. Pedro Sanz García, Profesores de igual asignatura de las Escuelas de Artes y Oficios artísticos de Málaga, Toledo, Madrid y Sevilla, respectivamente.

Suplentes: D. Jesús López de Rego, D. Joaquín Boguerín Montoro, don Amalio Iglesias I. F. Ricalde y don Eduardo Tarquis Rodríguez, Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios de Santiago, Madrid, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.

De Real orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Director general, Infantas. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PUERTOS.—CONCESIONES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Ventura Luengo, en solicitud de autorización para instalar con carácter provisional en la zona marítimo-terrestre del puerto de Bouzas, en la ría de Vigo, un varadero de carena para barcos pesqueros hasta 80 toneladas de desplazamiento:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de

información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Vigo, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra, y únicamente el Ayuntamiento de Vigo informa que debe denegarse la autorización solicitada, fundándose en que el varadero ocupa terrenos de la propiedad de aquél, aunque no lo prueba:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que el informe de la Alcaldía de Vigo no justifica que los terrenos ocupados son propiedad del Municipio y que todos los demás informes son favorables y que debe favorecerse la iniciativa particular que tiende al mejoramiento y perfección de los servicios:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar un canon, cuya cuantía puede fijarse en 150 pesetas por año, según propone la Jefatura de Obras públicas, para atender a los gastos de conservación del balizamiento de la ría de Vigo, y de abonar otro canon a la Junta de Obras del puerto de 25 céntimos de peseta por tonelada bruta de embarcación carenada o reparada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Autorizar a D. Ventura Luengo y Hernández para establecer un varadero de carena de buques hasta de 80 toneladas de desplazamiento, ocupando terrenos de la zona marítimo-terrestre en el puerto de Bouzas, de la ría de Vigo, con carácter provisional.

2.º Las obras se efectuarán con arreglo al proyecto firmado en Pontevedra con fecha 16 de Abril de 1924, por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Picó, ocupando una superficie de 1.500 (mil quinientos) metros cuadrados, sin establecer cierre alguno que dificulte el tráfico por la playa.

3.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Vigo, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.º Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho, contados ambos plazos a partir de la fecha de la publicación de la presente concesión en la GACETA DE MADRID.

5.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de

la provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Vigo, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se entenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

6.º Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, la cantidad de 1.258 pesetas; debiendo presentar la carta de pago en la Jefatura de Obras públicas de la provincia antes del replanteo; fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.º Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las obras del puerto de Vigo.

8.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.º Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado al Estado un canon anual de 150 pesetas para atender a los gastos de conservación del balizamiento de la ría, y 25 céntimos de peseta como canon a la Junta de Obras del puerto por tonelada bruta de embarcación reparada, liquidándose por lanzamiento según certificación de la Comandancia de Marina.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando además sujeta a cuanto dispone la ley de Puertos en el caso de tener que ocupar el terreno para obras de utilidad pública del Estado.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y reglamentación de la jornada obrera.

13. Esta concesión caducará por la ejecución de obras del puerto de Vigo en la zona en que se haya instalado el varadero, sin que tenga derecho el concesionario a indemnización o reclamación alguna.

14. El concesionario queda obligado a reintegrar previamente esta concesión según dispone la ley del Timbre, como asimismo según las disposiciones del Estatuto de la Diputación provincial.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Vigo y del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid,

24 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Presidente de la Sociedad Pesquera Malagueña en solicitud de autorización para construir un varadero en la playa de la Farola, del puerto de Málaga, destinado al servicio de los vapores de dicha Sociedad y también al servicio público de barcos de pequeño tonelaje, acompañando las tarifas correspondientes:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Málaga, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Málaga, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra, proponiendo este último y la Jefatura de Obras públicas las condiciones con que, a su juicio, procede otorgar esta concesión:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que las tarifas son aprobables, de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que se conceda la autorización solicitada por la Sociedad Pesquera Malagueña para instalar un varadero en la playa de la Farola, de Málaga, sujetándose a la condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, y firmado por el Ingeniero industrial D. José Cruet, de Málaga, a 2 de Noviembre de 1918, quedando sujeta a la intervención militar que determinan los artículos 14 y 15 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1916; y también, a los efectos del artículo 37, se facilitarán a la Comandancia de Sevilla copia de los planos, dando aviso a la Autoridad militar de la plaza de las fechas en que comienzan y terminan las obras.

2.º Esta concesión quedará sujeta a todas las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a las construcciones en las zonas polémicas de plaza de guerra y zona militar de costas y fronteras, no pudiendo considerarse como origen de propiedad o dominio a favor del concesionario por otorgarse a título precario

y duradero tan sólo mientras no cause inconvenientes a la defensa de la playa; quedando obligado el concesionario a demoler total o parcialmente la obra a su cuenta y sin derecho a indemnización ni reclamación alguna, cuando lo exijan los intereses de la defensa de la plaza, a juicio de la Autoridad militar competente.

3.º El concesionario queda obligado a marcar por su cuenta el límite del varadero contiguo a la batería de San Nicolás con una cerca de setos secos o alambre sobre postes de madera o hierro, de modo que deje libre un paso, por lo menos, de un metro de ancho que conformee a la batería. Dicho límite dejará libre también una faja de cuatro metros para el fácil acceso desde la explanada de la Farola a la citada batería para su puesto actual, y no se permitirá más edificaciones que las señaladas en el proyecto dentro del perímetro concedido a menor distancia de 20 metros del borde de dicha batería, con excepción de los sombrajes a que hace referencia el apartado E) del título de concesiones del Real decreto de 26 de Febrero de 1913.

4.º La Jefatura de Obras públicas, oyendo a la Junta de Obras del puerto, propondrá el canon que, en cumplimiento del artículo adicional de la vigente ley de Juntas de Obras de puertos, proceda aplicar a esta concesión.

5.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Málaga, y de dicha operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.º Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la publicación de la presente concesión en la GACETA DE MADRID.

7.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Málaga, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

8.º Constituida la fianza del 3 por 100 (tres por ciento), según resguardo de la Caja de Depósitos de Málaga, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

9.º Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Málaga.

10. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

11. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley vigente de Puertos, como a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. Los servicios del varadero se-

rán prestados con arreglo a las tarifas del proyecto, como máximo.

15. Los terrenos objeto de esta concesión quedan sometidos a las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral.

16. Esta concesión será reintegrada previamente, según dispone la ley del Timbre, con una póliza de cien (100) pesetas y los sellos correspondientes de la Diputación provincial.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de

caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Málaga y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert,

Señor Gobernador civil de Málaga.